

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2019-00105-00**

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRAS

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados y se corrió traslado a las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en los llamamientos en garantía, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- CITACIÓN A LA AUDIENCIA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LIFEZISE.

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. de manera concentrada, se fija el día 28 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M., fecha en la cual se realizará la audiencia inicial a la que deben concurrir las partes con sus apoderados judiciales, y seguidamente la de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas y se dictará la sentencia de ser posible. La audiencia se realizará a través de la plataforma virtual Lifezise.

PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS y PERITOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P., Art.217 y 228 Ibídem).

2.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por la parte demandante con su escrito de demanda.

TESTIGOS: Se decreta a petición de la parte demandante el testimonio de: Jenny Andrea Agudelo, Javier Alberto Ruiz, también de los médicos Juan Pablo Carbonel y Ernesto Dueñas Vanin (pedidos conjuntamente por demandadas).

PRUEBA PERICIAL: Téngase como tal el aportado por la parte demandante, que corresponde al dictamen elaborado por un médico especialista Rubén de León González (fls. 186-203 c. 1 e.e.), quien por decisión del despacho y a solicitud de las demandas (Art. 228 CGP), deberá concurrir a sustentarlo el día de la audiencia a través del medio virtual ya descrito, so pena de tenerse sin valor, y cuya comparecencia está a cargo de la parte aportante. Requiérase a la parte aportante para que se sirva cumplir los requisitos faltantes, de los descritos en el artículo 226 del CGP, en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia (15 oct/21).

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Citar a los representantes legales de las sociedades demandadas, N.S.D.R. S.A.S., Salud Total EPS S.A. y FABILU S.A.S., para que absuelvan declaración de parte y el interrogatorio que será formulado por el despacho y por el abogado de los demandantes.

3. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS:

PRUEBAS CONJUNTAS:

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Citar a los demandantes: Leidi Tatiana Suárez, María Francia Cardona, Ricardo Cardona, Francisco Arturo Zuluaga, Luis Alejandro Zuluaga, Yamir Zuluaga y Liliana Zuluaga, para que absuelvan declaración de parte y el interrogatorio que será formulado por el despacho y por los abogados de las sociedades FABILU S.A.S., N.S.D.R. S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA FABILU S.A.S.
(ANTES FABILU LTDA - PROPIETARIA CLÍNICA COLOMBIA E.S.):**

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por este demandado en su contestación.

OFICIOS: Se niega la prueba concerniente a oficiar a Salud Total EPS, a fin de que remita con destino a este proceso certificación de la fecha de afiliación, IBC y personas beneficiarias del señor Juan Fernando Viveros Cardona, toda vez que dicha información obra en el expediente.

TESTIGOS: Se decreta a petición de esta parte demandada el testimonio de los médicos Juan Pablo Carbonel, Ernesto Dueñas Vanin (pedidos conjuntamente por demandantes) y Fabio Alejandro Sánchez (conjunto con codemandada).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SOCIEDAD N.S.D.R.
S.A.S. –Clínica Nuestra-.**

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por esta demandada en su contestación.

TESTIMONIALES: Se decreta a petición de esta parte demandada el testimonio de los médicos Ronie Álvarez, Luis Mauricio Cabanillas, Ernesto Marín, Oscar Eduardo Roa, Jorge Humberto Parra, Juan Carlos Mosquera, Juan Sebastián Martínez, Vanessa del Vecchio, Álvaro Barrera, Jorge Solarte, Alejandro Calle. (Conjuntos con codemandadas)

PERICIAL: Otorgar el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia (15 de oct/21), para que la solicitante aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SALUD TOTAL EPS S.A.

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por esta demandada en su contestación.

TESTIMONIALES: Se decreta a petición de esta parte demandada el testimonio de los médicos Alexander Guerra, José Ferney Navarro, Andrés Felipe Romero y Guillermo Alfonso Dimas.

PERICIAL: Otorgar el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia (15 de oct/21), para que la solicitante aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito.

4. PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-.

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por este llamado en garantía en su contestación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-.

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por este llamado en garantía en su contestación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-.

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los aportados por este llamado en garantía en su contestación.

OFICIOS: Se niega la prueba concerniente a oficiar a Chubb Seguros Colombia S.A. a fin de que remita con destino al proceso certificación de disponibilidad del valor asegurado, puesto que es un documento que la propia aseguradora tiene en su poder –art. 167 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica¹

760013103003-2019-00105-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed8d41dc6e8d54a60959d3431bc765d64a7bb8868a789d131c8fbf6baa
03b28**

Documento generado en 30/09/2021 04:21:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>